

Sogamoso, Julio 8 de 2020

Doctora
AMANDA PATRICIA SILVA MORA
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Sogamoso

REF: EJEC. HIP. No. 2009 – 00290

DDTE: Darío torres

DDO: Mary Constanza Días Botia

Recurso de Reposición y en subsidio Apelación

Ángela María Rojas Ruiz, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 101.278 del C. S. de la J, para lo que solicito se me reconozca, actuando en nombre propio como rematante dentro del proceso de la referencia, me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el ultimo inciso del auto de Julio 03 de 2020.

PETICION

Solicito señora Juez se MODIFIQUE el ultimo inciso del auto de Julio 03 de 2020 con fundamento en lo que a continuación se sustenta y en su lugar se acceda a hacer la ACLARACION que solicita la oficina de registro de instrumentos públicos, en el sentido de oficiarles el área y linderos del inmueble rematado tal como aparecen en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095 - 1871, con el fin de lograr la inscripción como propietaria del inmueble rematado y del levantamiento de las medidas.

De mantenerse la misma posición solicito se conceda el recurso de apelación, en mi calidad de tercero interviniente y tercero interesado, tal como es suscrito en acta de diligencia de remate.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Una vez este despacho ordeno aprobar en todas sus partes el remate llevado a cabo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula INMOBILIARIA No. 095 – 1871, también mediante oficios Nos. 035 y 037 ordeno al Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble rematado y la inscripción del remate a mi nombre. Manifiesta este despacho en los respectivos oficios 035 y 037 que tales ordenes tienen el fin de que se sirva realizar la respectiva cancelación y actualización de la medida y realizar la respectiva inscripción.

SEGUNDO: Luego de realizados los correspondientes pagos de derechos y boletas fiscales radique en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso los oficios relacionados con toda la documentación correspondiente, con el fin de obtener el levantamiento de medidas y la inscripción del remate.

TERCERO: El 21 de febrero de 2020 la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso me devuelve los oficios sin dar cumplimiento a la orden emitida por este despacho por las siguientes razones:

1. No ser procedente la cancelación del embargo hasta tanto subsane la causal que origino la devolución de la providencia que ordena el remate.
2. La causal que origino la devolución de la providencia que ordena el remate es porque existe incongruencia en la descripción del inmueble objeto de remate, pues el **área y linderos** relacionados en la presente providencia, **difieren** con los que aparecen en el folio de matrícula inmobiliaria Artículos 8, 16, 29, 31 y 49 de la Ley 1579 de 2012.

Notas devolutivas que adjunté con oficio dirigido a este despacho el 25 de febrero de 2020, solicitando se ordenen los trámites necesarios para lograr subsanar la causal que motivo la negativa de la inscripción del inmueble en Registro Instrumentos Públicos.

CUARTO: En auto de Julio 03 de 2020, publicado en Julio 06 de 2020, este despacho decide no pronunciarse sobre este particular, por ser asunto que se sale de la órbita de su competencia. Así como manifestar que las inconsistencias que puedan existir entre lo consignado en el FMI del inmueble y la escritura de hipoteca es del resorte de la rematante.

QUINTO: De acuerdo a lo anterior, no se le está dando cumplimiento al artículo 455 del CGP, en sus numerales 2 y 3, como tampoco a los numerales TERCERO y QUINTO del RESUELVE del auto aprobatorio de remate. Al no dársele cumplimiento a esa orden judicial emitida por el despacho.

SEXTO: La jurisprudencia y doctrina han tenido en cuenta que el remate es un modo de transferir el dominio que tiene el ejecutado sobre la cosa rematada y a favor del rematante y que **el saneamiento de lo vendido se realiza por intermedio del Juzgado rematante.**

Así lo ha entendido la Corte Constitucional *“Existe por lo tanto un extendido consenso jurisprudencial en torno a las reglas sustanciales y procesales que rigen el remate. La primera de dichas reglas consiste en que, por equivaler el remate a una venta forzada (a la luz del inciso tercero del artículo 741 del C. C.), le son aplicables las disposiciones civiles que rigen la compraventa, especialmente aquellas que establecen las obligaciones del tradente como lo son la entrega o tradición, el saneamiento y el asumir los costos que se “hicieren para poner la cosa en disposición de entregarla. (arts. 1880 y s. s. del C. C.). De esta regla sustancial ha entendido la jurisprudencia antes relacionada que se desprende la obligación a cargo del juez (como representante del deudor) de pagar el impuesto predial y las contribuciones que pesan sobre los bienes rematados. Adicionalmente, es claro que esta regla ha sido aplicada de manera reiterada, pues han entendido las autoridades judiciales que su desconocimiento implica la vulneración del derecho al debido proceso del rematante”*.

SEPTIMO: Su señoría, a la fecha para la oficina de registro de instrumentos públicos, ni para el IGAC, ni para ninguna otra entidad soy propietaria del inmueble rematado, solo hasta que me reconozca como tal Registro e Instrumentos Públicos, por lo que para ninguna entidad

estoy legitimada ni con derecho de adelantar ningún trámite que tenga que ver con los derechos que solo tiene el propietario una vez registrado y reconocido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 318 y siguiente de C. G. P., artículos 320 y siguientes de C. G. P., artículo 118 del C. G. P., artículo 741 del C. C.), arts. 1880 y siguientes del C. C. Así como los Artículos 29, 209 y 228 de la Constitución Política.

PRUEBAS

Ruego se tengan como tales la actuación surtida en el proceso de la referencia, las manifestaciones en los diferentes documentos, solicitudes, soportes que reposan en el expediente y autos emitidos por el despacho.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Por encontrarse usted conociendo del proceso en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto y pronunciarse sobre el de apelación.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Secretaria del juzgado, en la Carrera 14 No. 13 – 36 Sogamoso y correo electrónico: angelamaria6900@hotmail.com

Cordialmente,



Ángela María Rojas Ruiz

C.C. No. 46.369.650 de Sogamoso

T.P. No. 101.278 del C.S. de la J.

192322 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

101278 Tarjeta No.	2000/04/04 Fecha de Expedicion	1999/12/15 Fecha de Grado	
ANGELA MARIA ROJAS RUIZ 46369650 Cedula	CUNDINAMARCA Consejo Seccional		

LIBRE/CUCUTA
Universidad

O.I. Y.I.V.
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Angela M. Rojas

07641

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.